



RRR-130-2025

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintitrés de enero del año dos mil veinticinco. Las doce y dieciocho minutos de la tarde.

I.- RELACIÓN DE HECHOS:

Ante la oficina de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, se recibió escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, por el señor **RÓGER ANTONIO ABURTO GONZÁLEZ**, titular de cédula de identidad número 042-291185-0001E (cero, cuatro, dos, guion, dos, nueve, uno, uno, ocho, cinco, guion, cero, cero, cero, uno, letra E), en su calidad de exdirector de proyectos de la Alcaldía Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución administrativa identificada como **RIA-CGR-4101-2024**, dictada por el Consejo Superior de este Órgano Superior de Control a las once y doce minutos de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, que tuvo como origen el informe de auditoría identificado con código ARP-03-232-2024, derivado de la auditoría financiera realizada por la Contraloría General de la República por el periodo finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós. Resolución que en su acuerdo **tercero** se le determinó responsabilidad administrativa por incumplir con los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 104, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Nicaragua y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; 7 literales a) y b) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; numerales 8 inversiones en programas y proyectos y 8.5 fases de los proyectos, de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI), emitidas por la Contraloría General de la República; y consecuentemente en el acuerdo **cuarto** multa equivalente a dos (2) meses de salarios. Manifestó su petición en cinco (5) páginas, que contienen sus alegatos, más documentos anexos con los cuales pretende desvirtuar la resolución recurrida. No habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El recurrente expresó como parte de sus alegatos lo siguiente: Que, en fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, se le notificó de los hallazgos determinados en su contra, señalándosele existencia de pagos por obras no ejecutadas de los proyectos “Remozamiento de infraestructura del Parque Central Municipal II etapa” y “Mejoramiento de infraestructura de Complejo Deportivo San Antonio”. Que, en fecha doce de diciembre del mismo año remitió ante esta instancia fotocopias de las evidencias de los dos proyectos en los que la máxima autoridad administrativa de la municipalidad ordenó obras adicionales durante la ejecución en los mismos, evidencias tales como: Memorándum de autorización de la alcaldesa municipal en funciones para realizar obras adicionales, actas de recepción de obras adicionales, avalúos de



RRR-130-2025

obras respectivamente de obras adicionales ejecutadas. Estas obras compensan el faltante en dichos proyectos; por tanto, según el recurrente nunca ha habido ningún perjuicio económico causado a la municipalidad, evidenciado con los resultados obtenidos en la Re inspección física in situ efectuada el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, realizada por un equipo técnico de auditoría de la Contraloría General de la República (CGR), contratistas, servidores y exservidores de la municipalidad y su persona. Que, en el mes de marzo del dos mil veinticuatro solicitó el Acta de Análisis y Alegatos del proceso de auditoría, la cual le fue extendida, misma que declaró “desvanecimiento total de hallazgos de faltante de obras”. Posteriormente en la ampliación de la auditoría, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Contraloría a través del auditor encargado solicitó a la actual alcaldesa Ingeniera María Esperanza Mercado Hernández, la documentación referente a estos dos proyectos, y no al vicealcalde que fue la persona quien se apropió de toda la documentación resguardada en la Dirección de Proyectos al cese de sus funciones como director de proyectos, impidiéndole el acceso y entrega formal de su cargo. Que, no comprende como las autoridades de la municipalidad pueden negar y ocultar dichas evidencias, si durante la ejecución de estos proyectos se recibían visitas e inspecciones de las comisiones de trabajo del Concejo Municipal, INIFOM, parte política, etc.; por todo lo anterior, solicitó Recurso de Revisión, pues considera injusta y sobrevalorado el hallazgo determinado en su contra, ya que nunca ha causado perjuicio económico a la municipalidad, ambos proyectos fueron realizado de acuerdo a las Normas de Control Interno en su fase de ejecución, siempre procuró trabajar cuidando el patrimonio de la alcaldía, cumplió con las disposiciones constitucionales, legales reglamentarias, normas y demás disposiciones expedida por la Contraloría o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por tanto no ha incumplido ninguno de los artículos señalados por lo cual se le estableció Responsabilidad Administrativa en la resolución administrativa RIA-CGR-4101-2024.

III. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO:

Que, previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado por el recurrente, se procedió a determinar si el recurso de revisión cumplió con el requisito formal establecido en el artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que, su petición la interpuso en el último día del término legal establecido por ley, cumpliendo con ello, el requisito de temporalidad. Que, su escrito de revisión lo interpuso sobre la base de ley que corresponde en contra de la responsabilidad administrativa, misma que se le estableció como consecuencia del incumplimiento al ordenamiento jurídico, ocasionando un perjuicio económico en contra de la municipalidad auditada; sin embargo, de la simple lectura de su recurso, podemos observar que los agravios expresados por el recurrente más la documentación suministrada como evidencia para desvirtuar su responsabilidad administrativa, están dirigidos a justificar, según el recurrente, el daño pecuniario que de



RRR-130-2025

manera solidaria fue señalado a su cargo; y por ningún motivo lo dirige contra el ordenamiento jurídico infringido o bajo el supuesto de la anulación del debido proceso, que es viable para impugnar la resolución recurrida. Por lo cual, se emitieron las glosas correspondientes y actualmente se está ventilando un proceso administrativo por las mismas; por lo que, según lo estipulado en la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, aprobada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria número seiscientos cincuenta y dos (652), de las nueve de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve y reformada en Sesión Extraordinaria número novecientos treinta y tres (933), del veintiocho de mayo del año dos mil quince, en su numeral 6) que expresa: “las sanciones administrativas deberán ser revocadas o modificadas si durante el procedimiento de glosas o de recurso de revisión, se justifica el supuesto perjuicio económico, al comprobarse que no hubo incumplimiento de sus funciones o violación a las disposiciones legales relativas al asunto que se trata. En el caso que se desvanezca el perjuicio económico, pero no se justifique el incumplimiento al ordenamiento jurídico las sanciones administrativas se mantendrán”. Por tanto, corresponde en esa etapa procesal administrativa determinar si se desvanece el perjuicio económico y se comprueba el cumplimiento al ordenamiento jurídico.

IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **RÓGER ANTONIO ABURTO GONZÁLEZ**, en su calidad de exdirector de proyectos de la Alcaldía Municipal de La Concepción, Departamento de Masaya, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las once y doce minutos de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, identificada con el código **RIA-CGR-4101-2024**, en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Con esta resolución se agota la vía administrativa y se le previene al recurrente que puede hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de lo contencioso administrativo, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por



RRR-130-2025

unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil cuatrocientos trece (1,413) de las diez de la mañana del día jueves veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Msc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Msc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/AJTV/JCSA
cc. Expediente